INFORME PROCESOS JUDICIALES

**Fecha Presentación del Informe**: 12/09/2024

**SGC**:  9866

**Despacho Judicial**: 1 CIVIL DEL CIRCUITO duitama

**Radicado**:15238310300120220008700

**Demandante**: yolanda leon avila, aristides opitia, michael jordyn ospitia león, JUAN SEBASTIAN OSPITIA LEÓN

**Demandado**: OSCAR JAVIER BOTIA GONZALEZ, cooperativa de transportadores flotax duitama, FELIX ANTONIO PEREZ GOMEZ, ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE TAXIS INDIVIDUALES DE DUITAMA

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación:** LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: 06/08/2024

**Fecha fin Término**: 06/09/2024

**Fecha Siniestro**: 05/05/2020

**Hechos**: 1. Siendo las 12:35 PM del 5 de mayo de 2020, en la Carrera 17 # 22-29 del municipio de Duitama, el automotor de placas XJB209, donde transitaba la señora YOLANDA LEON AVILA es impactado por el vehículo con placas XJA749. 2. Producto de la colisión en relación, la señora YOLANDA LEON AVILA sufrió ruptura del húmero de su brazo derecho, lo cual le ha generado limitación en un 20 % para los arcos de movimiento, con dolor. Adicionalmente, sufrió cicatriz de tipo quirúrgico en la cara externa del brazo en sentido vertical que mide 14 x 0.5 centímetros. 3. Desde la fecha del accidente la señora YOLANDA LEON AVILA se ha encontrado en incapacidad hasta el momento de la radicación de la demanda.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**: 1. Responsabilidad Solidaria:- Se declare solidariamente responsables a Oscar Javier Botía González (conductor y propietario del vehículo XJA749), Félix Antonio Pérez Gómez (conductor y propietario del vehículo XJA209), Pedro Elías Pérez Gómez (propietario del vehículo XJA209), la Cooperativa de Transportadores Flotax Duitama (empresa a la que está vinculado el vehículo XJA749) y la Asociación de Propietarios de Taxis Individuales de Duitama (ASOTRAIN) (empresa a la que está vinculado el vehículo XJA209) por la responsabilidad civil contractual y extracontractual de los daños causados en el accidente del 5 de mayo de 2020, que lesionó a Yolanda León Ávila.- Se declare solidariamente responsables a los mismos demandados por los perjuicios inmateriales causados a Juan Sebastián Ospitia León (hijo de Yolanda León Ávila) y Aristides Ospitia (esposo de Yolanda León Ávila) 2. Pretensiones Condenatorias: 1. Indemnización a Yolanda León Ávila: - Perjuicios Morales: 50 SMMLV - Daño en Vida de Relación: 50 SMMLV - Perjuicios Fisiológicos en Salud Mental: 50 SMMLV - Lesiones Personales (daño a la salud, secuelas permanentes): $200,000,000 M/Cte - Lucro Cesante: $1,666,666 M/Cte 2. Indemnización a Juan Sebastián Ospitia León: - Perjuicios Morales: 30 SMMLV - Daño en Vida de Relación: 30 SMMLV - Perjuicios Fisiológicos en Salud Mental: 20 SMMLV 3. Indemnización a Aristides Ospitia: - Perjuicios Morales: 30 SMMLV - Daño en Vida de Relación: 30 SMMLV - Perjuicios Fisiológicos en Salud Mental: 20 SMMLV.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:**

Como liquidación objetiva de perjuicios se tasa la suma de **$49,666,666\*.8**. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos:

1. **Lucro cesante:** $2.166.666

Se tendrá en cuenta la suma de: $2.166.666 por concepto de lucro cesante consolidado. Al respecto, resulta necesario indicar que siguiendo los lineamientos de la sentencia SC20950-2017 con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez (12 de diciembre de 2017), ante la ausencia de acreditación de los ingresos, para la tasación del lucro cesante debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente. En ese sentido, para aplicar la fórmula prevista por el alto tribunal se tendrá como ingreso un salario mensual mínimo legal vigente como quiera que el extremo actor no acreditó con la presentación de la demanda el valor de los ingresos de la señora Yolanda León. En virtud de lo expuesto y siguiendo los lineamientos de la Corte, la suma a reconocer sería de $2.166.666 por lucro cesante consolidado.

1. **Daño moral:** $37,500,000

Se tomó como daño moral la suma de $15.000.000 para la señora YOLANDA LEÓN ÁVILA, y $7.500.000 para ARISTIDES OSPITIA (cónyuge), MICHAEL JORDYN OSPITIA (Hijo) y JUAN SEBASTIÁN OSPITIA (Hijo) a cada uno, siguiendo el criterio jurisprudencial de la sentencia SC780-2020 (M.P. Ariel Salazar Ramírez), que otorgó la suma de $30.000.000 a la pasajera de un vehículo, quien sufrió trauma craneano y fractura frontal. Considerando que la señora Ávila solo sufrió de una fractura en el humero, es pertinente reconocer la mitad de aquella suma para la víctima directa, y ésta reducida en un 50% para cada uno de los familiares en primer grado.

1. **Daño a la vida en relación:** $10.000.000

Se reconoce la suma de $10.000.000 a favor de la señora Yolanda León, por cuanto la pérdida de movilidad en la muñeca de su brazo derecho, como consecuencia de la fractura en el humero alteró por cincuenta días, sus condiciones de existencia y su integridad psicofísica, de manera que no pudo realizar una gran cantidad de actividades cotidianas (Sentencia SC562-2020 M.P. Ariel Salazar Ramírez).

1. **Daño psicofísico a la salud mental:** $0

No se reconoce valor por ese concepto, toda vez que en la demanda ya se incluyeron los mismos conceptos a través del daño a la vida en relación, teniendo en cuenta que la justificación de esta pretensión en realidad se finca en la presunta afectación a la salud mental de los demandantes,

1. **Lesiones personales – daño a la salud:** $0

No se reconoce valor por ese concepto, toda vez que no es una tipología de perjuicio que sea reconocida en la jurisdicción civil, de modo que no se establece valor alguno.

1. **Deducible:** No se contempla deducible para el amparo de lesiones o muerte de una persona.

**Excepciones**:

1. **E EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:** 
   1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.
   2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD AL ESTAR ANTE UNA CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD – “CASO FORTUITO”
   3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.
   4. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.
   5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE
   6. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES DENOMINADOS “DAÑO MORAL”
   7. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN
   8. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA SALUD O PERJUICIO FISIOLÓGICO Y DAÑO FISIOLÓGICO A LA SALUD MENTAL
   9. GENÉRICA O INNOMINADA.
2. **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE LA DEMANDA PRESENTADA POR MICHAEL OSPITIA:** 
   1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.
   2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD AL ESTAR ANTE UNA CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD – “CASO FORTUITO”
   3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.
   4. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.
   5. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES DENOMINADOS “DAÑO MORAL”
   6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN
   7. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA SALUD MENTAL
   8. GENÉRICA O INNOMINADA.
3. **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:** 
   1. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.
   2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL CONTRATO DE SEGURO, POR CUANTO LA PÓLIZA DE SEGURO RCC No. AA009779 NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
   3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZAS AA004123 y AA009779, EN LO QUE RESPECTA A LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
   4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS PÓLIZAS DE SEGUROS NO. AA004123 Y AA009779
   5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.
   6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
   7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.
   8. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.
   9. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
   10. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS.
4. **Siniestro**: PENDIENTE

**Póliza**: POLIZA RCE SERVICIO PÚBLICO AA004123

**Vigencia Afectada**: 12/07/2019 al 12/07/2020

**Ramo**: AUTOS SERVICIO PUBL

**Agencia Expide**: 100011 TUNJA

**Placa**: XJA749

**Valor Asegurado**: 60 SMMLV

**Deducible**: 0 %

**Exceso**: NO

**Contingencia**: PROBABLE

**Reserva sugerida**: $39,733,332

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: La contingencia se califica como PROBABLE, toda vez que la póliza presta cobertura temporal y material, adicionalmente, está acreditada la responsabilidad del asegurado.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza AA004123 cuyo tomador y asegurado es Cooperativa de Transportadores Flotax de Duitama presta cobertura temporal y material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que la ocurrencia del accidente de tránsito (5 de mayo de 2020) se encuentra dentro de la delimitación temporal de la póliza, comprendida entre el 12 de junio de 2019 al 12 de junio de 2020. Así mismo, presta cobertura material, en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual frente al vehículo de placas XJA749, pretensión que se le endilga al extremo pasivo.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que existen elementos de prueba que acreditan la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el accidente del 5 de mayo de 2020. En primera medida, porque a través del informe policial de accidente de tránsito se atribuyó al vehículo de placas XJA749 como causa probable del accidente la hipótesis No. 202: “fallas en los frenos”. Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que las fallas mecánicas del vehículo no configuran causa extraña de fuerza mayor o caso fortuito, por no ser un hecho externo a la actividad transportadora (SC17723-2016; 07/12/2016, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA), de modo que haber perdido los frenos no puede considerarse como un caso fortuito, toda vez que la actividad de transporte prevé el desgaste y necesario cambio de piezas en los vehículos que prestan este servicio, como lo es el automotor asegurado. Por lo anterior, resulta claro que se incurrió en una conducta que incidió en la ocurrencia del accidente.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

Firma: GAFC

GHA Abogados & Asociados